

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02251/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio 00013/PROPAEM/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"1.- SOLICITO EL NOMBRE DE LOS VERIFICADORES Y/O INSPECTORES QUE TRABAJAN EN LA PROPAEM 2.- CUAL ES EL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS QUE TIENEN Y SI CUENTAN CON CEDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES 3.- SI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES Y ANTE EL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASI COMO EL FOLIO DEL GAFETE-CREDENCIAL QUE LOS ACREDITA COMO TALES Y LA FECHA DE EXPEDICION Y LA

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FECHA DE EXPIRACION DE LOS MISMOS 4.- SI CUENTAN CON ALGUN TIPO DE CERTIFICACION EMITIDA POR ALGUNA DEPENDENCIA, INSTITUCION Y/O ORGANISMO QUE AVALE QUE CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES TECNICAS PARA LLEVAR A CABO LAS PRUEBAS DE GAS PATRON, CALIBRACION DE 24 HORAS, PRUEBA DE FUGAS Y DINAMOMETRO QUE SE EFECTUAN DURANTE LAS VISITAS DE INSPECCION A LOS VERIFICENTROS ESTABLECIDOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASI COMO COPIAS SIMPLES DE DICHAS CERTIFICACIONES 5.- DE FORMA BREVE Y ESPECIFICA SI ME PUEDEN EXPLICAR EN QUE CONSISTEN Y COMO SE REALIZAN DICHAS PRUEBAS Y QUE NORMA AMBIENTAL, APLICA A CADA UNA DE LAS PRUEBAS Y EN QUE PUNTO ESPECIFICO DE LAS NORMAS MENCIONADAS SE DETALLA DICHO PROCEDIMIENTO. 6.- PORQUE RAZON APLICA EL FACTOR DE CORRECCION DE HUMEDAD EN GAS PATRON 7.- QUE EQUIPOS Y/O INSTRUMENTOS UTILIZA LA PROPAEM PARA LLEVAR A CABO LAS PRUEBAS DE GAS PATRON Y DESCRIBIR LA FORMA DE COMO SON UTILIZADOS. 8.- QUE TIPO DE GASES UTILIZA LA PROPAEM EN SUS TANQUES, PARA LLEVAR A CABO LAS INSPECCIONES A LAS LINEAS DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN LOS VERIFICENTRO DEL ESTADO DE MEXICO. 9.- CON QUE FINALIDAD LOS INSPECTORES OBSTRUYEN LA VISIBILIDAD DE LOS VALORES DE LOS GASES QUE TRAEN LOS TANQUES Y NO MUESTRAN LA CARTA DE TRAZABILIDAD. 10.- EN QUE NORMA Y QUE PUNTO VIENE ESPECIFICADO QUE SE DEBE DE CALIBRAR POR LABORATORIO CERTIFICADO POR LA EMA CADA 30 DIAS EK ANALIZADOR DE GASES Y EL OPACIMETRO. 11.- COMO DETERMINAN LOS INSPECTORES QUE UNA LINEA DEBE DE QUEDAR CERRADA Y QUE NORMA AMBIENTAL APLICA PARA ELLO 12.- EN QUE SE BASAN LOS INSPECTORES PARA CERRAR UNA LINEA CUANDO NO HAY ENLACE CON LA EMPRESA RESPONSABLE DE OPERAR EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE EMISION DE HOLOGRAMAS O SEA CON LA EMPRESA DSI 13.- CUANTO GASTO EL GOBIERNO DEL ESTDO DE MEXICO EN LA INSTALACION DE LAS CASSETAS TELEFONICAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN LOS VERIFICENTROS DEL

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ESTADO DE MEXICO 14.- QUE AREA DE LA PROPAEM Y/O SERVIDOR PUBLICO ES EL RESPONSABLE DE SUPERVISAR EL SOFTWARE Y/O SISTEMA CON QUE FUNCIONAN DICHAS CASSETAS TELEFONICAS PARA QUE SE ENCUENTREN EN PERFECTAS CONDICIONES. 15- QUE ACCIONES LLEVA A CABO LA PROPAEM CUANDO HAY FALLAS EN EL SOFTWARE Y/O SISTEMA CON LAS QUE OPERAN LAS CASSETAS. 16.- QUE ACCIONES LLEVA A CABO LA PROPAEM CUANDO UN VERIFICENTRO REPORTA FALLA EN SU CASETA TELEFONICA” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjunto el archivo denominado *SAIMEX 13 - 3. Respuesta para el solicitante.pdf* en la cual señalo lo siguiente:

“...

En lo que respecta a los numerales 1, 2 y 3 de su amable solicitud, a continuación se presenta relación que contiene, el listado de los servidores públicos que realiza funciones de Inspector en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, describiendo conforme a los expedientes de personal, el último grado de estudios, y los que cuentan con cédula profesional, de igual manera, señala si se encuentran inscritos en el registro Estatal de Inspectores y ante el Instituto de Verificación del Estado de México, señalando el folio del gafete-credencial que los acredita como tales, con la fecha de expedición y expiración de los mismos.

...

En lo que respecta al numeral 4 le comento que, actualmente los inspectores no cuentan con algún tipo de certificación...

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención al numeral 5 hago de su conocimiento que, las pruebas que se realizan en las visitas de verificación a los Centros de Verificación Vehicular se realizan de conformidad con lo que establecen las Normas Oficiales NOM-047-SEMARNAT-2014... y la NOM-167-SEMARNAT-2017...

En lo que respecta al punto 6, en donde solicita, porque razón se aplica el factor de corrección de humedad en gas patrón, le comento que se realiza en virtud de que el numeral 8.13 AJUSTE POR CONDICIONES ATMOSFÉRICAS de la NOM-047-SEMARNAT-2014...

En atención al punto 7, le comento que se utiliza un manómetro y dos tanques de gas patrón...

En lo que respecta al punto 8, los tipos de gases que utiliza la PROPAEM, le comento que los gases utilizados son los que establece la NOM-047-SEMARNAT-2014...

En lo atingente al numeral 9, (...) los verificadores no obstruyen los valores sean precargados de forma automática en la aplicación del proveedor.

En lo que respecta al punto 10, le comento que el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina...

En lo que respecta al numeral 11, hago de su conocimiento que, el inspector designado para la supervisión no determina una línea debe quedar cerrada...

En lo atingente al numeral 12 (...) esta Procuraduría no cuenta en sus archivos con información relativa a lo solicitado...

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En lo que respecta al punto 13, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no cuenta con la información relativa a cuanto gastó el Gobierno del Estado de México en la instalación de casetas telefónicas que se encuentran ubicadas en los verificentros de la entidad...

En lo atinente al numeral 14, le comento que el software y/o sistema con que funcionan las casetas telefónicas para que se encuentren en perfectas condiciones, es responsabilidad de Cada Centro de Verificación...

En lo que respecta al numeral 15 hago de su conocimiento que si no existe un adecuado enlace o está en funcionamiento la caseta telefónica, la PROPAEM puede sancionar de conformidad con lo establecido en la Normatividad Ambiental Aplicable.

..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 0013/PROPAEM/IP/2021, QUE FUE CONTESTADA MEDIANTE OFICIO 221C0201000400T/SE/OF.0022/2021, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"1.- EL LISTADO QUE SE ENVIO DE LOS VERIFICADORES Y/O INSPECTORES QUE TRABAJAN EN LA PROPAEM, NO ES LEGIBLE, POR LO QUE SOLICITO DE ENVIE DE NUEVO DONDE SE PUEDAN APRECIAR CLARAMENTE LOS DATOS SOLICITADOS.

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2.- EN LA RESPUESTA AL PUNTO 15 SOLICITO SE ME MENCIONE CUAL ES LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02251/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El diez de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

En atención al punto 1 donde señala que el listado enviado de los verificadores y/o inspectores que trabajan en la PROPAEM, no es legible, al respecto se hace de conocimiento que este sujeto obligado

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ha actuado con estricto apego al principio de máxima publicidad, ya que desde el primer momento fue atendida la solicitud de origen, no obstante lo anterior, se remite nuevamente e listado legible con los datos los verificadores y/o inspectores que trabajan en la PROPAEM, mismo que se enlista a continuación:

...

2.- Por otra parte, en lo correspondiente al punto 2 de los motivos de inconformidad que integran el presente recurso de revisión, vinculado al numeral 15 de la solicitud de origen, en donde requiere se mencione cual es la normatividad ambiental aplicable, al respecto hago de su conocimiento que:

Se aplica el artículo 2.267 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y la Revalidación de la Autorización para Operar Centros de Verificación de emisiones Generadas por Fuentes Móviles y/o Centros de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores y/o Verificentros, en Territorio Estatal, vigente al momento de la visita.

..."

d) Vista del Informe Justificado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado enviado por el Sujeto Obligado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso. Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó mayores datos que atienden el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la **relatoria** de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Previamente es de precisar que el contenido de la solicitud, fue ceñida a conocer lo siguiente:

1. El nombre de los verificadores y/o inspectores que trabajan en la PROPAEM
2. El último grado de estudios que tienen y si cuentan con cedula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Si se encuentran registrados en el registro estatal de inspectores y ante el instituto de verificación administrativa del Estado de México, así como el folio del gafete-credencial que los acredita como tales y la fecha de expedición y la fecha de expiración de los mismos
4. Si cuentan con algún tipo de certificación emitida por alguna dependencia, institución y/o organismo que avale que cuentan con los conocimientos y capacidades técnicas para llevar a cabo las pruebas de gas patrón, calibración de 24 horas, prueba de fugas y dinamómetro que se efectúan durante las visitas de inspección a los verificentros establecidos en el Estado de México, así como copias simples de dichas certificaciones
5. De forma breve y específica si me pueden explicar en que consisten y como se realizan dichas pruebas y que norma ambiental, aplica a cada una de las pruebas y en que punto específico de las normas mencionadas se detalla dicho procedimiento.
6. Porque razón aplica el factor de corrección de humedad en gas patrón
7. Que equipos y/o instrumentos utiliza la PROPAEM para llevar a cabo las pruebas de gas patrón y describir la forma de cómo son utilizados.
8. Que tipo de gases utiliza la PROPAEM en sus tanques, para llevar a cabo las inspecciones a las líneas de verificación que se encuentran instaladas en los verificentro del Estado de México.
9. Con que finalidad los inspectores obstruyen la visibilidad de los valores de los gases que traen los tanques y no muestran la carta de trazabilidad.
10. En que norma y que punto viene especificado que se debe de calibrar por laboratorio certificado por la EMA cada 30 días el analizador de gases y el opacímetro.
11. Como determinan los inspectores que una línea debe de quedar cerrada y que norma ambiental aplica para ello

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

12. En que se basan los inspectores para cerrar una línea cuando no hay enlace con la empresa responsable de operar el sistema automatizado de emisión de hologramas o sea con la empresa DSI
13. Cuanto gasto el gobierno del Estado de México en la instalación de las casetas telefónicas que se encuentran ubicadas en los verificentros del Estado de México
14. Qué área de la PROPAEM y/o servidor público es el responsable de supervisar el software y/o sistema con que funcionan dichas casetas telefónicas para que se encuentren en perfectas condiciones.
15. Que acciones lleva a cabo la PROPAEM cuando hay fallas en el software y/o sistema con las que operan las casetas.
16. Que acciones lleva a cabo la PROPAEM cuando un verificentro reporta falla en su caseta telefónica

En respuesta, el Sujeto Obligado atendió punto por punto de los solicitado por el Particular, situación por la cual, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravió que la información se encontraba incompleta, por lo que hace al punto 1 ya que no era legible la información enviada y del punto 15 al no haberle proporcionado el fundamento que señaló en respuesta.

Así de lo anterior, se advierte que el Particular se da por satisfecho respecto los puntos 2 al 14 y 16, por lo que respecto la información entregada en estos puntos no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía informe justificado remitió de nueva cuenta el listado proporcionado en respuesta de manera clara por lo que hace al punto 1 y respecto el punto 15 señaló que se aplica el artículo 2.267 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y la Revalidación de la Autorización para Operar Centros de Verificación de emisiones Generadas por Fuentes Móviles y/o Centros de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores y/o Verificentros, en Territorio Estatal, vigente al momento de la visita

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, en respuesta como en informe justificado, proporcionó la información tal cual obra en sus archivos, de tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc*, tal y como lo solicitó el Particular, robustece lo anterior el Criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, además sobre la información proporcionada tanto en respuesta como en informe justificado este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado proporciono la información como obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, proporcionó mayores datos que tienen por atendidos los puntos solicitados por el Particular, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV a V...

TERCERO. Decisión.

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **02251/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, ya que la información enviada por el sujeto Obligado no atendía de manera completa su solicitud, sin embargo, de la información proporcionada en informe justificado atiende la totalidad de sus requerimientos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **02251/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el **Sujeto Obligado** al **modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00013/PROPAEM/IP/2021**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 02251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN